----Trelew, 11 de abril de 2023. ----------

----**VISTO:** ----------

---- La acción de amparo promovida por N. B., que fue presentada en Serconex con fecha 07/04/2023, a las 13,24 hs. (CRU-00813600000052181-1).----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

---- **--I.**- Que conforme la reforma introducida por ley V N° 180 a la ley provincial de amparo, esta Cámara de Apelaciones tiene competencia para entender como tribunal de primera instancia en la acción promovida y la misma debe ser resuelta por Juez unipersonal, en tanto se interpuso contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT y en la misma el actor, invocando ser Secretario General de la Asociación de Personal de dicho Instituto, solicita:----------

----(i) se decrete la Nulidad del Expediente N° 3746/2022 y de la Disposición N° 115/2022, mediante la cual se aplicó una sanción disciplinaria a G. A. T. (Licenciada en Trabajo Social de planta permanente del Instituto demandado), se condene a la demandada a reintegrar los descuentos efectuados a la nombrada más intereses y se elimine la sanción de su legajo personal; ----------

---- (ii) se declare la inconstitucionalidad del Art. 39, última parte, del Estatuto Escalafón del Personal (Resolución N°1344/1986).----------

----**II.**- Efectuada dicha aclaración y correspondiendo, en virtud del orden de asignación de amparos establecido por esta Cámara (acuerdos plenarios nros. 250/2022 y 252/2022), intervenir como Juez en el presente proceso a quien suscribe, seguidamente proveeré la presentación y analizaré si debe darse curso a la acción promovida (art. 7 Ley V - N° 84, modificada por Ley V- N° 180).----------

----**III.**- Sentado lo anterior, corresponde tener a N. B., por presentado y por parte en carácter de Secretario General de la A. de P. del I. de S. S. y S. (según invoca), con el patrocinio letrado de la Dra. E. S. F. y del Dr. S. R.J. M. A., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. ----------

---- **IV.**- Como anticipé y conforme lo dispuesto en el art. 7 Ley V - N° 84 (modificada por Ley V- N° 180), como primera cuestión debe analizarse la admisibilidad preliminar del amparo promovido y a tal efecto corresponde establecer si se verifican los presupuestos para la procedencia de la acción. ----------

----Dicho análisis debe ser efectuado valorando los requisitos formales y sustanciales de admisión de la acción, los actos impugnados, la posibilidad de revisarlos y la posible afectación actual o inminente de derechos o garantías de raigambre constitucional de manera arbitraria o ilegal, ya que, como señalé en anteriores pronunciamientos, “el

amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva" (CSJN, Fallos: 327:5246, considerando 3º; 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).-----

----Como destaqué en reciente sentencia interlocutaria que dicté en proceso promovido por la misma parte actora (SIAU N° 8/2023), el examen preliminar de la admisibilidad de la acción de amparo sobre la base de las pautas referidas y de los presupuestos que habilitan el control requerido al tribunal, es un requisito insoslayable y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "e"; 340 y 502 del CPCC; arts. 7º, 8º y 16, Ley V nº 84; esta Sala en las SIC Nº 62/2013 y SIC Nº 48/2012).----------

----En consideración de lo apuntado, después de analizar detenidamente la presentación, anticipó que por varias cuestiones la acción de amparo promovida no supera el análisis de admisibilidad preliminar previsto en el art. 7 Ley V - N° 84 (modificada por Ley V- N° 180). ----------

----En lo que respecta a la pretensión de que se decrete la Nulidad del Expediente N° 3746/2022 y de la Disposición N° 115/2022, se condene a la demandada a reintegrar los descuentos efectuados a la Lic. G. A. T. y se elimine la sanción establecida en dicha disposición de su legajo personal, la acción no puede ser admitida:
a) por ser extemporánea la presentación del amparo (art. 4 Ley V N° 84), **b**) por carecer la Asociación sindical de legitimación para promover la acción, y **c**) por no ser el amparo la vía adecuada para cuestionar la legalidad de la sanción disciplinaria aplicada a la nombrada, al no advertirse las razones de urgencia que pueden habilitar el remedio excepcional y existir la posibilidad de plantear la cuestión en un proceso de conocimiento contencioso administrativo.----------

---- **IV.a**.- La acción de amparo, como cualquier otro proceso judicial, consta de una etapa constitutiva comprensiva de todos aquellos pasos o actos correspondientes a la presentación de la pretensión, la que para ser viable debe ser interpuesta en tiempo oportuno.----------

---- Al respecto, el artículo 4° de la ley de amparo local establece que "La acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo…".----------

---- Dicho plazo, claramente opera como un plazo de caducidad que afecta la posibilidad de dar curso a la acción de amparo y no perjudica a la pretensión sustancial, la que podrá ser canalizada por otra vía. Por tal razón, constatado su vencimiento la acción de amparo debe ser liminarmente rechazada. ----------

----En el caso de autos, de lo expresado en demanda y de la documentación acompañada, surge que la Disposición N° 115/2022 de fecha 6/10/2022, dictada en marco del Expediente N° 3746/2022 y mediante la cual se dispuso aplicar una sanción disciplinaria a G. A. T., fue notificada a la nombrada con fecha 24/10/2022 y en esta fecha, pese al recurso revocatoria con apelación en subsidio que la nombrada interpuso en sede administrativa, comenzó a correr el plazo para promover la acción de amparo en cuestionamiento de dicha disposición y del expediente administrativo mencionado. –

----Como destaqué en párrafos precedentes, el amparo es un instituto de naturaleza excepcional diseñado, desde su reconocimiento pretoriano y hasta su consagración constitucional, en protección de derechos y garantías constitucionales que se vean afectados de manera actual e inminente por actos del Estado o de los particulares que lesionen, restrinjan, alteren o amenacen con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los aludidos derechos y garantías. Por tal razón, su rechazo no perjudica la posibilidad de ejercer las acciones y recursos que puedan corresponder en instancia administrativa o vía jurisdiccional común (art. 10 in fine Ley V – Nº 84) y de igual manera, los recursos o acciones que se promuevan contra los actos que se impugnan por vía de amparo, no suplen o reemplazan sus requisitos de procedencia. ----------

----Conforme lo hasta aquí apuntado, es claro que la acción de amparo fue interpuesta fuera del plazo previsto en el art. 4 de la ley V N° 84, ya que dicho plazo de caducidad comenzó a correr desde el momento en que el presunto acto lesivo o violatorio de derechos llegó a conocimiento real de la afectada y en el caso, ello ocurrió el día 24 de octubre del año 2022. ----------

----Si bien algunos autores sostienen que con el nuevo texto del art. 43 de la Constitución Nacional se habría derogado el plazo de caducidad previsto las leyes locales que reglamentan la acción de amparo, aclaro que no comparto dicho criterio, dado que entiendo, tal como lo estableció la Cámara Federal Civil y Comercial, en plenario “C. de G. c/I. s/Amparo” (LL, 2000, A-459) que si el amparo es un proceso debe estar sujeto a plazos procesales, que ello no está vedado en modo alguno por la constitución y que la vigencia del plazo de caducidad para la promoción de la acción permite que la administración y los particulares puedan operar con razonable seguridad. ----------

----Sin perjuicio del mayor ámbito de posibilidades que los textos constitucionales vigentes (nacional y provincial) han dado al juicio de amparo, la naturaleza excepcional

del mismo no ha variado y por ende persiste la posible caducidad de la acción por falta de su ejercicio en el tiempo que la ley fija.----------

----En tal sentido, con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia sostuvo que “el plazo previsto para la interposición de la acción de amparo, es de naturaleza substancial.... Por lo que deducir la pretensión en el tiempo previsto, se constituye por ello en un auténtico requisito de admisibilidad, dado el carácter perentorio del remedio legal por su naturaleza restrictiva. Transcurrido el tiempo fijado por ley, ni el juez ni las partes podrán evitar la caducidad del derecho no ejercitado..." (STJ en autos "B. de O., S. c/C. D. A.T.S.A.) s/Amparo" S. I. Nº 16/98 S.R.E. 22/04/1998 (Expte. Nº 16.272-B-1998).----------

---- En síntesis, conforme lo establecido en art. 4° de la Ley V N° 84, debe rechazarse la vía intentada por haber sido interpuesta la acción de modo extemporáneo.----------

---- **V.b**.- Por otra parte, sin perjuicio que lo expresado en el apartado precedente es suficiente para rechazar el amparo, como anticipé, también cabe destacar que no es posible reconocer legitimación para promover la acción a la A. de P. del I. de S. S. y S. y su S. G.----------

---- Pese a lo afirmado en el apartado II del escrito de demanda, la acción de amparo promovida no se encuentra destinada a proteger derechos colectivos, como se alega, sino que está dirigida a proteger los derechos particulares de una trabajadora a la que se aplicó una sanción disciplinaria. ----------

---- Siendo ello así, como se destacó en fallo de la Sala que integro en SIL N° 24/2021 de fecha 26/7/2021 (Expte. 257/2021), debe apuntarse que las asociaciones sindicales tienen derecho a partir de su inscripción de peticionar y representar los intereses individuales de sus afiliados, pero ello condicionado a la solicitud previa de dichas partes (art. 23, inc. a de la Ley 23.551) y esa solicitud, a los efectos de promover la presente acción de amparo, en mi criterio, no puede considerarse otorgada con la nota acompañada con el escrito inicial, ya que en la misma la Lic. T. –sin ninguna precisión ni referencia de la disposición que aquí se impugna- solo expresa que autoriza a la Asociación Gremial a actuar como sustituto procesal en representación y defensa de sus derechos individuales.----------

---- Ante esa escueta y genérica autorización, y no estando acreditado que la nombrada sea afiliada de la entidad gremial, no es posible reconocer a la misma legitimación activa para deducir la presente acción de amparo. En tal sentido se ha dicho que “el poder de peticionar como el de representar se limita a la representación de los intereses individuales de los trabajadores afiliados, ante las autoridades públicas y ante los empleadores, una vez que los mismos hubieran previamente conferido poder o mandato al efecto” (Nuñez, Carlos Mariano, en “Tratado de Derecho del Trabajo”, Tomo VII,

dirigido por Mario E. Ackerman, Ed. Rubinzal - Culzoni, 1° edición, Santa Fe, 2007, p. 565).----------

---- Como se destacó el pronunciamiento mencionado, debe señalarse también que la entidad sindical en la presentación inicial dejó en claro que carece de personería gremial por encontrarse ésta en trámite, por lo que no le asiste el derecho de representar individualmente a sus afiliados en la forma que lo establece el inc. a del art. 31 de la LAS para las entidades que cuenten con la personaría gremial ya concedida. ----------

---- Además y en la misma línea, cabe advertir que no se acompañó el estatuto de la asociación gremial, por lo que no existe posibilidad de evaluar el objeto de la entidad gremial, su ámbito de representación y los intereses que pretende defender. Tampoco se acreditó la inscripción como entidad gremial ante la autoridad de aplicación, ni el estado del trámite de personería gremial que refiere, ni la designación como Secretario General invocada por quien suscribe la demanda. ----------

---- En definitiva, no es posible reconocer legitimación activa para promover la demanda de amparo a la A. del P. del I. de S. S. y S.----------

---- **IV.c**.- Además de ser extemporánea la presentación y de no ser posible reconcer legitimación activa a la entidad gremial, el amparo no es la vía adecuada para cuestionar la legalidad de una sanción disciplinaria, máxime cuando por el tipo de sanción aplicada (apercibimiento y suspensión de 3 días) no se advierten razones de urgencia que pueden habilitar la vía excepcional del proceso de amparo y cuando además, la cuestión, una vez agotada la vía recursiva en sede administrativa, puede ser ventilada en un proceso de conocimiento contencioso administrativo (art. 274 y ccdtes. Ley I N° 18). ----------

---- **V.**- -- Por otra parte, al no ser admisible la acción de amparo en relación a las pretensiones concretamente vinculadas con la sanción disciplinaria de la Lic. T., el pedido de que se declare la inconstitucionalidad del art. 39, última parte, del Estatuto Escalafón del Personal (Resolución N°1344/1986), deviene en una cuestión abstracta por ausencia de caso que no puede ser analizada. ----------

----En otras palabras, por lo indicado en los apartados precedentes, el planteo de inconstitucionalidad del mencionado artículo del Estatuto Escalafón del Personal, quedó reducido a un pedido de control de legalidad y de constitucionalidad abstracto y desvinculado de un interés concreto, inmediato y sustancial que permita considerar que estamos en presencia de un “caso” o “controversia”' que requiere de un pronunciamiento judicial para resolverlo y ello impide el análisis de cuestión en el marco de la acción promovida.----------

----En tal sentido, la Corte Suprema ha dicho que "la existencia de un interés particular del demandante en el derecho que alega, exigido por la doctrina constitucional federal para la existencia de caso en justicia, no aparece como un requisito tendiente a eludir cuestiones de repercusión pública. Al respecto, cabe observar que la atribución de declarar la invalidez constitucional de los actos de los otros poderes reconocida a los tribunales federales ha sido equilibrada poniendo como límite infranqueable la necesidad de un caso concreto…. Por sus modalidades y consecuencias, el sistema de control constitucional en la esfera federal excluye, pues, el control genérico o abstracto, o la acción popular. La exclusión de tales modalidades impide que la actividad del tribunal se dilate hasta adquirir las características del Poder Legislativo…" (caso P. - con citas de las causas "B., A. R. c. Estado nacional" del 28 de agosto de 1984 - Fallos 306: 1125 - LA LEY, 1984-D, 108-; "C. L. c. Nación Argentina", del 12 de diciembre de 1985 -Fallos, 307:2384- y "Z., H. y otros c. Estado nacional s/nulidad de acto legislativo" del 6 de diciembre de 1988 - Fallos 311-2; 2580 --LA LEY, 1989-B, 267-).----------

----La doctrina reseñada tiene su raíz en el especial papel que le corresponde al Poder Judicial en el sistema constitucional. Fuera del caso concreto, con partes adversarias que, en la defensa sus derechos, definen los límites de la intervención judicial, en principio no puede haber pronunciamiento de los jueces. Por tal razón, la defensa abstracta y genérica de la legalidad, desentendida del caso concreto, es inadmisible en el ámbito judicial y no puede ser considerada “caso” por el solo hecho de ser invocada bajo el paraguas de la posible afectación de garantías y derechos constitucionales.------

---- En definitiva, por ausencia de “caso” concreto, la impugnación del art. 39, última parte, del Estatuto Escalafón del Personal no puede ser sustanciada ni analizada en la presenta acción de amparo. ----------

----VI.- Por todo lo expresado, corresponde rechazar la tramitación de la acción promovida (art. 7 ley V N° 84), con costas al actor (art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, se deben regular los de la Dra. E. S. F. y del Dr. S. R.J. M. A., en conjunto, en 8 JUS, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----

----**Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO:----------**

----I.- **RECHAZAR** “in límine” la acción de amparo promovida por N. B. invocando ser Secretario General de la A. de P. del I. de S. S. y S., ya que la misma, conforme lo establecido en los considerandos de la presente resolución, no supera el examen de admisibilidad previsto en el art. 7° de la Ley V Nº 84. ----------

----**II.**- **IMPONER** las costas al actor. ----------

----**III.**- **REGULAR** los honorarios de la Dra. E. S. F. y del Dr. S. R.J. M. A., en conjunto, en 8 JUS.----------

----**IV.**- **REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente archívese.----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° ____11____ /2023 - SIAU. CONSTE**.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA